

24, 114



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**‘‘ A R A G O N ’’**

**ANALISIS JURIDICO DE LA FIRMA AUTOGRAFA Y DE LA  
FIRMA A RUEGO EN LOS TITULOS DE CREDITO**

**TESIS PROFESIONAL**

Para obtener el Título de:  
**LICENCIADA EN DERECHO**

Presenta:

**MARIA DEL CARMEN MARQUEZ BUCIO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F. 1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS JURIDICO DE LA FIRMA AUTOGRAFA Y DE LA FIRMA A RUEGO  
EN LOS TITULOS DE CREDITO

I N D I C E

INTRODUCCION I

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES DE LA FIRMA Y LA SUSCRIPCION DE LOS TITULOS  
DE CREDITO.

A.- DERECHO ROMANO..... 1  
B.- DERECHO FRANCES..... 3  
C.- LEGISLACION MEXICANA..... 6  
D.- CODIGO DE COMERCIO..... 9  
E.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO..... 11

C A P I T U L O S E G U N D O

ANALISIS DE LA FIRMA AUTOGRAFA

A.- DEFINICION..... 13  
B.- CARACTERISTICAS..... 16  
C.- NATURALEZA JURIDICA..... 21  
D.- APLICABILIDAD EN LOS TITULOS DE CREDITO..... 22

## CAPITULO TERCERO

### ANALISIS DE LA FIRMA A RUEGO

A.- DEFINICION.....	35
B.- CARACTERISTICAS.....	36
C.- NATURALEZA JURIDICA.....	39
D.- APLICABILIDAD EN LOS TITULOS DE CREDITO.....	42

## CAPITULO CUARTO

### DERECHO COMPARADO

A.- ITALIA.....	55
B.- FRANCIA.....	56
C.- ESPAÑA.....	58
D.- ARGENTINA.....	59
E.- VENEZUELA.....	62
F.- BRASIL.....	62

CONCLUSIONES.....	64
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	68
-------------------	----

## I N T R O D U C C I O N

La presente tesis, que pongo a la consideración del jurado, tiene por objeto hacer un análisis concreto de lo que son las figuras jurídicas de la firma autógrafa y la firma a ruego en los títulos de crédito, y su aplicabilidad que tienen cada una de ellas en éstos, basándome para ello en la doctrina, en las convenciones existente al respecto, así como en los usos mercantiles y obviamente en nuestro mercantil vigente.

Tratando con ello de dar una explicación de lo que son cada una de estas figuras en estudio, y de que si en realidad son actualmente aplicables a los títulos de crédito, ya que dichas figuras se encuentran contempladas en nuestro derecho.

## C A P I T U L O   P R I M E R O

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### A. = DERECHO   ROMANO

En el derecho romano no existían los títulos de crédito y mucho menos la firma, ya que éstos aún no se constituían como tales pues su aparición es a partir del siglo XII. Dentro de la ciudad de Roma, se acostumbraba que los documentos privados se llevaban ante un notario para realizar la MANU FIRMATIO, -- que consistía en una ceremonia en que leído el documento por su autor o el notario, " se le colocaba desenrollado y extendido sobre la mesa del escribano y luego de pasar la mano ---- abierta sobre el pergamino en actitud de jurar, pero sin hacer lo, se estampaba el nombre, signo, una o tres cruces ( una por cada persona de la Santísima Trinidad ) por el autor o notario en su nombre haciéndolo seguidamente por los testigos".(1)

A la manu firmatio se le consideraba más como un acto solemne que como un requisito para la autenticación del acto realizado.

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII, pág. 290.

En esta época lo que más se asemejaba a la firma como instrumento o requisito para dar autenticidad a los documentos, era el hecho de que los fedatarios usaban sellos, marcas o -- signos; estos últimos consistían en formar una cruz con la que entrelazaban letras o razgos que servían para individualizar a sus suscriptores; este tipo de manifestaciones se acostumbró - hasta hace no mucho tiempo.

Un claro ejemplo de lo anterior, lo observamos en el emperador Carlo Magno y en algunos otros emperadores Romanos que no sabían firmar, por lo que para firmar sus actos se valían - de un sellador oficial.

Posteriormente, para dar autenticidad por los notarios- a los documentos, se les sellaba y firmaba, pero entendiéndose como firma los signos, letras y razgos que venían utilizando - con anterioridad.

En el derecho Romano encontramos que la letra de cambio, conocida en la actualidad no era considerada como tal, sino como un documento que demostraba la celebración de un contrato - de cambio trayecticio, que consistía: en que una persona entregaba a otra una determinada cantidad de dinero en una Ciudad, - para recogerla en otra distinta y de una tercera persona, por lo que se le entregaba un documento que contenía la promesa de situar esa cantidad de dinero en un lugar distinto al que se - encontraba.

Uno de los emperadores Romanos que normalmente hacía uso de esa transacción era Cicerón, así nos indica Lorenzo Benito-

que " Cicerón para enviar fondos a su hijo, residente en Atenas entregaba éstos a un comerciante de Roma que tenía créditos pendientes de cobro en aquella ciudad, pero que éste ordenase a su deudor la entrega al citado hijo de Cicerón de las cantidades por él recibidas"(2)

#### B. - DERECHO FRANCÉS

La firma en el derecho francés tenía las mismas manifestaciones que en el derecho Romano, ya que en este país también se acostumbraba a signar los documentos privados con signos, sellos y letras.

El rey Carlos V en octubre de 1358 obligó a los escribanos franceses que habían sido instituidos por el rey San Luis, como oficiales públicos, para suscribir todos los actos que pasaban ante ellos con sus firmas, además de los signos que los individualizaban.

Pero a pesar de esta decisión y por el hecho de que aún la escritura era poco común entre la gente, pocos eran los escribanos que sabían hacerlo, por lo que se vió el rey en la necesidad de disponer que para que fuesen autenticados los actos o documentos que pasaren ante dichos escribanos, deberían de ser autorizados por tres de ellos y el que no supiera firmar de los tres, estamparían sus signos o marcas que lo indi-

(2) Benito, Lorenzo, MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, Tomo II, Parte Especial, págs. 587 y 588.



vidualizaban.

Por lo que hace al título, la legislación francesa sigue la misma línea que en el derecho Romano; esto es, que se seguía considerando a la letra de cambio, como una simple carta que dirigía un comerciante a otro para que pagase a un tercero una determinada cantidad de dinero.

A dicho título en sus comienzos se le consideraba como un documento mercantil ya que los que hacían uso de ella eran los comerciantes, para evitar el riesgo de transportar consigo una gran cantidad de dinero de ciudad en ciudad y de feria en feria; pero continuando con la costumbre que se venía arrastrando desde Roma, donde se le consideraba a la letra de cambio como una simple carta que dirigía un comerciante a otro para que pagase a una tercera persona una determinada cantidad de dinero; dicha carta tenía gran aceptación entre los mercaderes ya que para ellos tenía gran valor en sus operaciones mercantiles, por lo que con el paso del tiempo le fueron imponiendo una serie de prácticas en todas partes por mutuo consentimiento de los comerciantes despojando a la carta (letra de cambio) de todo lo que ellos consideraban como innecesario e integrándole a la misma, una reforma que consistía en la indicación de que ya no sólo se le podía pagar a la persona que se indicaba en la carta, sino que podía pagársele a otra persona o "a su orden"; ésto quería decir que se introducía en la letra de cambio la posibilidad del endoso, mediante la llamada cláusula alternativa.

En el endoso el primer tomador o comerciante, podía transferir la carta ( letra de cambio ), a otro en calidad de pago de un adeudo, y para justificarlo en las cartas o letras de cambio, se hizo inscribir en ellas mismas, "VALOR RECIBIDO", esto es, la cusa por la cual se transfería la carta.

A partir de ese momento el título se convirtió de un papel de pago, en un papel de circulación, pero sin perder totalmente su significado de papel de pago.

Las letras de cambio siempre fueron reguladas por las prácticas mercantiles consuetudinarias que se llevaban a cabo en las principales plazas y ferias de mayor importancia en el país, siendo hasta en reinado de Luis XIV, en el año de 1637 - que fueron reglamentadas por primera vez en las Ordenanzas de Colbert sobre Derecho Comercial Terrestre; de acuerdo a éstas ordenanzas la letra de cambio es un documento mercantil, sin importar la naturaleza del contrato que le dió existencia, independientemente de las personas que las emitan o las negocien sean comerciantes o no.

En el Código de Comercio francés tenía como requisitos esenciales para que fuera considerada letra de cambio los siguientes:

- 1.- El día y la fecha en que se extendía
- 2.- El nombre del lugar en que se giraba
- 3.- La cantidad de dinero
- 4.- El plazo en que se debía hacer el pago
- 5.- El nombre del tomador del que era el valor.

6.- Cómo se había recibido, si en dinero, en efectivo o en cuenta

7.- El nombre del girador

8.- El domicilio y plaza donde había de hacerse el pago

Estos requisitos son muy parecidos a los actuales, pero aún no contenía el requisito de la firma del girador, o sea -- quien suscribe el título de crédito como un requisito esencial para la existencia de los títulos de crédito.

#### C.- LEGISLACION MEXICANA

En la antigüedad nuestro país se regía por las costumbres locales indígenas y es hasta la conquista, propiamente -- en la época colonial, cuando los nuevos poderes de los estados aceptaron la legislación hispano colonial y de la metropoli -- (España); pero no se aceptaron aquellas disposiciones contrarias al espíritu y forma de la nueva Nación Independiente.

Una de las legislaciones españolas que se aplicaron en México respecto de los títulos de crédito, fueron las Ordenanzas de Bilbao, en donde se encuentra la letra de cambio, no -- como un documento independiente, aunque si se le consideraba -- autónoma y formal. Los requisitos que debe contener una letra de cambio en dicha ley, son los que a continuación se citan:

1.- El día y la fecha en que se extendía.

2.- El nombre del lugar donde se giraba

3.- La cantidad

- 4.- El plazo en que se debía hacer el pago
- 5.- El nombre del tomador de quien era el valor
- 6.- Cómo se había recibido si en dinero, en efectivo o en cuenta
- 7.- Nombre del girador
- 8.- El domicilio y plaza donde se debía de hacer el pago (3)

Como se vé, en las Ordenanzas de Bilbao no menciona dentro de los requisitos esenciales de la letra de cambio, la firma del girador, pero dentro del endoso y la aceptación de los títulos de crédito (letra de cambio y el pagaré), si creían pertinente tener a la firma como un requisito esencial, para que se autentificaran aunque sin indicar en ningún momento que tipo de firma debería de ser si autógrafa o a ruego.

Por otro lado encontramos que la mayoría de la gente que habitaba nuestro país no conocía la escritura, la gran totalidad de los indigenas desconocía el español por lo tanto no podían firmar un documento; por lo que se deduce que en nuestro país al igual que en otras legislaciones se le consideraba a la firma como letras, signos que solo servían para individualizar a la gente.

Los requisitos enenciales para que se diera la aceptación en las letras de cambio giradas a días vista, deberían de contener la firma o media firma, sin que se le pudiera agregar o cambiar circunatancia alguna.

(3) Esquivel Obregón T. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO, pág. 432.

Los vales o pagarés deberían de contener los siguientes requisitos:

- 1.- La cantidad
- 2.- El lugar donde debía hacerse el pago
- 3.- La fecha y
- 4.- La firma entera de quien la emitía. (4)

Los vales y los pagarés en nuestro país tenían la misma función que las letras de cambio.

Posteriormente se trató de reglamentar a los títulos de crédito y al comercio en general, por lo que en 1854 se promulgó el primer Código de Comercio en México, pero se seguía con la idea que la letra de cambio y el pagaré eran documentos probatorios de la existencia de un contrato de cambio trayecticio. Después de este Código, se promulgó el de 1884, que seguía la misma línea que el anterior en cuanto a los títulos de crédito; pero es hasta la promulgación del Código de Comercio de 1889, en donde se reglamentó la letra de cambio, al pagaré y al cheque, en los artículos 451, 463, 465, 482, 556 y 553, teniendo estas tres figuras jurídicas como uno de los requisitos esenciales para su existencia, a la firma, pero aún sin indicar a que tipo de firma se refiere.

En 1932 surge la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en el país, en donde ya no se le consideraba a los títulos de crédito como documentos probatorios de la existencia de un con

(4) Esquivel Obregon, Ob. Cit. pág.533

trato de cambio, sino como un título abstracto, independiente, desvinculado de la causa que motivo su expedición.

#### D.- CODIGO DE COMERCIO

Cuando México consumo su independencia de España, la legislación sobre los títulos de crédito se seguía rigiendo por las Ordenanzas de Bilbao aunque con algunas variantes; -- con la expedición de la constitución federal de 1824, se considera que los Consulados deberían de desaparecer y se crean Tribunales Especiales, en ese mismo año.

Estos tribunales se establecieron por un decreto, que a la letra decía: Que los pleitos que se susciten en el territorio sobre negocios mercantiles se determinarán, por ahora por los alcaldes o jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas que escogieran entre cuatro que propongan los contendientes dos por cada parte y arreglándose a las leyes vigentes de la materia".(5).

Pero en el año de 1841, se vuelven a restablecer las funciones de los antiguos Consulados, a través de Tribunales Mercantiles; la ley que los reinplantó ordenó que volverían a tener vigencia nuevamente en el país, las Ordenanzas de Bilbao.

En México se trató en esa época de crear un Código de Comercio, y al elaborarlo fué una copia del Código Francés,--

(5) Oscar Vázquez del Mercado, CONTRATOS MERCANTILES, pág.20

con algunas modificaciones, quedando tan solo en proyecto.

En 1854 aparece el primer Código de Comercio Mexicano, creado por Teodosio Lares, que en ese entonces era el Ministro de Santa Anna, por lo que se le conocía con el nombre de Código Lares, tuvo una efímera vigencia de tan sólo un año, ya que al triunfo de la Revolución de Ayutla y el derrocamiento de Santa Anna, fué abrogado y adquirieron nueva vigencia las Ordenanzas de Bilbao.

Al restablecerse la República en nuestro país, en el año de 1857, se reformó la constitución de 1857, para que se pudiera crear un Código de comercio que tuviera aplicabilidad en todo el territorio; dicha reforma se llevó a cabo hasta 1883, promulgándose el segundo Código de comercio en el año de 1884, el cuál abrogó a las Ordenanzas de Bilbao; en este Código se consideran a los títulos de crédito como documentos probatorios de un contrato de cambio. Posteriormente en el año de 1889, se volvió a legislar para crear un nuevo Código de Comercio, promulgándose éste en ese mismo año, entrando en vigor el primero de enero del año de 1890, que es el que hasta ahora se encuentra vigente en nuestro país. Dentro de éste Código encontramos una gran influencia del Código español de 1885 y del Código de Comercio francés del año de 1808.

En nuestro actual Código se establece como requisito esencial para la existencia de los títulos de crédito, la firma del girador o suscriptor, dependiendo del título de crédito que se trate; el artículo 451 nos indica cuales son los re

quisitos que debe contener una letra de cambio, dentro de los cuales encontramos a la firma del girador muy apesar de esto no se indica como debe de ser la firma (autógrafa o a ruego) tan solo se limita a requerirla como requisito esencial.

En algunos casos como el del artículo 464 de dicho ordenamiento se precisa que podrán girarse letras de cambio por conducto de otra persona, pero bajo la responsabilidad del -- que la suscribe asimismo tambien encontramos dentro de nuestro actual Código que los administradores de compañías se entenderán autorizados por poder para suscribir toda clase de títulos de crédito y que los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho a exigir a dichos administradores la exhibición del poder.

#### E.- LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

Esta ley aparece en el año de 1932 despues de haber -- participado México en los convenios sobre unificación Legislativa celebrados en ginebra en 1930 en cuanto a la letra de -- cambio.

La Ley Mexicana se inspiro en varios proyectos tendientes a una unificación internacional tales como el de Ginebra, en cuanto a los Documentos no firmados; en la conferencia de las Cámaras Internacionales de Comercio celebradas en Italia en el año de 1882, en cuanto a las obligaciones de la Sociedad Anónima, el reporto en las operaciones de crédito, la --



apertura de crédito y las disposiciones bancarias.

México ha sido el único país en América Latina, que ha reglamentado hasta el momento a los títulos de crédito, en una forma técnica jurídica y específica.

La Ley general de Títulos y operaciones de Crédito se promulgó con el propósito de establecer reformas a los títulos y las operaciones de crédito, adecuándolas a las posibilidades y necesidades que se presentaban en el momento y con visos al futuro del país, sobre todo para tratar de ajustar el sistema bancario, a los nuevos métodos del Banco Central, derogando del Código de comercio los artículos que reglamentaban a los títulos y las operaciones de crédito.

La Ley de referencia en su Título Primero, define y precisa el panorama general de los títulos de crédito y regula además a la letra de cambio, al pagaré y al cheque entre otros. En la exposición de motivos de la ley en cita, se manifiesta que con ella se trató de dar mayor circulación a los títulos de crédito y mayor movilización a la riqueza del país.

Nuestra ley concibe a los títulos de crédito como instrumentos que documentan derechos autónomos del acto o contrato que les dió vida, dejando atrás los conceptos que hasta entonces se venían manejando al respecto.

Dentro de la misma ley se reglamenta a la firma a ruego y mediante representación que son dos de las figuras a las que nos referiremos específicamente con posterioridad.

## CAPITULO SEGUNDO

## ANALISIS DE LA FIRMA AUTOGRAFA

La firma autógrafa la encontramos regulada por primera vez, como uno de los requisitos esenciales para que tengan validez los títulos de crédito, en el Código de Comercio de 1890 en los artículos 451, 463, 464, 465, 482, 487, 556, 553, disposiciones que posteriormente fueron abrogadas al promulgarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

Se considera en ese cuerpo de leyes a la firma como base de toda obligación en los títulos de crédito, complementando la declaración de voluntad así como por los demás requisitos esenciales y específicamente por la orden o promesa incondicionales de pago según el caso, que se encuentran plasmados en los referidos documentos.

Diversas son las opiniones que la registra respecto a la firma autógrafa, destacandose las siguientes:

Para Planiol y Ripert, " es una inscripción manuscrita que indica el nombre de la persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto." (6)

(6) Revista de la Facultad de derecho de México, Tomo XXXII, 1932, números 121 y 123, pág.12

Mustapich considera que es " el nombre escrito, por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular al pie del documento a efecto de autentificar su contenido"(7)

La Enciclopedia Jurídica Omeba define a la firma autógrafa así: " Es el nombre escrito de una manera particular, - según el modo habitual seguido por la persona en diversos actos, sometidos a esta formalidad regularmente, la firma lleva el apellido de la familia, pero no es de rigor, si el habito- constante de la persona no era firmar de esa manera"(8)

Tullio Ascarelli, indica por su parte, que la firma -- debe inscribirse toda por el emitente o girador; con pluma- o con lapiz, con buena o mala caligrafía, debe contener el -- nombre y el apellido o el nombre comercial del suscriptor con la firma relativa, también puede limitarse al sólo apellido, - con la inicial del nombre o su abreviatura".(9)

El Diccionario de Derecho Comercial define a la firma- diciendo que " proviene del latín firmare que significa co--- rroborar o confirmar el contenido de un documento lo cual se- hacía poniendo la mano sobre él y despues suscribiéndolo"(10)

Miguel Acosta Romero nos indica que se debe entender a la firma autografa como " la que suscribe la persona fisica - con su propia mano y consiste en un conjunto de letras o bien,

(7) IDEM, pág.12

(8) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII, pág.290

(9) Tullio Ascarelli, Trad. Felipe de J. Tena, DERECHO MERCANTIL, pág.486

(10) Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa, págs.218 y 219.

alguna componente de su nombre y a veces el nombre y apellido, aunado a una serie de trazos caprichosos que pudieren abarcar toda gama de evoluciones del instrumento de escritura que señalan e identifican al sujeto y lo separan de otros en los documentos que suscribe y es un elemento que refleja permanentemente su voluntad de expresar lo que firma, o de obligarse al tema del texto que suscribe"(11).

Rodríguez y Rodríguez precisa que la firma " es la -- indicación de nombre , apellido y rúbrica de la forma habitual para suscribir documentos en el campo de los negocios y de la vida civil"(12)

El maestro Roberto L. Mantilla Molina nos dice que de **bemos de entender por firma " el conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba"(13)**

Al analizar las definiciones dadas con anterioridad, se desprende que la mayoría de ellas coinciden en que, para que una firma sea tomada como tal, debe contener en primer término, la inscripción manuscrita puesta en forma particular de la persona que va a suscribir un documento; en segundo lugar se desprende que dicha firma debe de ser con el ánimo de obligarse a las manifestaciones que se encuentran-

(11)Miguel Acosta Romero, DERECHO BANCARIO, pág. 251.

(12) Joaquín Rodríguez y Rodríguez, DERECHO BANCARIO, pág.143

(13) Roberto L. Mantilla Molina, TITULOS DE CREDITO CAMBIARIOS, pág.63.

dentro del documento que el sujeto aprueba.

Debemos de entender también que la firma autógrafa tiene dos aspectos: en primer lugar, el hecho de ser una firma - y que se debe de entender como tal - la suscripción del nombre de una persona; el cual debe de ser el de pila de la persona - más sus apellidos tanto paterno como materno; el otro aspecto de la firma autógrafa es precisamente el hecho de ser "AUTO--GRAFA", que quiere decir puesta, estampada por la propia mano de la persona y no por otra.

Concluyendo podemos definir a la firma autógrafa como: - el conjunto de rasgos manuscritos puestos de una manera particular por su autor, en los documentos cuyo contenido aprueba.

La firma autógrafa puede representarse desde lo más -- simple, que sería el poner su nombre y apellido de la persona, hasta la más complicada conjunción de letras y rasgos en diversas direcciones; sin embargo unas y otras son el resultado habitual de firmar y la individualización de las personas respecto de los demás seres humanos.

## B.- C A R A C T E R I S T I C A S

La firma es la condición esencial para que pueda existir los documentos privados, esto es, que no intervenga una autoridad que tenga fé pública para su expedición, como sería el caso de la firma que se estampa en un documento, que por ella sola no tiene el carácter de autenticidad, pues para que se de -

tal supuesto debe ser reconocida por la persona a quien la ley le atribuye la fé pública, o bien que sea declarada judicialmente.

En épocas anteriores, eran pocas las personas que sabían escribir, por lo que la firma era reemplazada por signos, cruces, líneas entrelazadas o simples rúblicas; la firma en estas condiciones resulta la expresión de voluntad del firmante, que generalmente estaba compuesta por el nombre y apellido o bien alguna inicial de su nombre o del apellido de la familia, aunque no era necesario expresar su estado civil, pues bastaba -- que suscribiera de su puño y letra todos sus documentos privados, ya que así se individualizaba de las demás gentes.

No importaba que la firma fuera altamente compleja, o con algunos errores ortográficos, pues cada persona tenía toda la libertad para que la estampara en la forma que creía -- conveniente, pues se representaba desde la más simple hasta la más compleja gama de letras y signos, incluso sin que hiciera referencia a su nombre y apellidos bastaba, como se ha precisado con anterioridad, que la reconociera como suya o que se le atribuyese.

A pesar de que todas las personas tienen la libertad para escoger la forma con que van a firmar sus documentos, y por consiguiente autenticar los mismos, están condicionadas a que una vez que se ha elegido la forma de firmar ya no puede estar cambiandola a cada momento; o bien al expresar su conformidad con lo dispuesto en los documentos privados sus--

critos se puede correr el peligro de que se les desconosca en algún momento como suya, si no fuera aquella firma la que normalmente utiliza el sujeto para obligarse.

La ley no exige que la firma se a estampada con alguna sustancia u objeto especial, como lo sería el uso de determinado color de tinta, por ejemplo; esta determinación se deja al arbitrio del sujeto firmante pues tan solo debe de reflejarse que su firma debe de perdurar por el tiempo que tenga vida el documento que se está suscribiendo; por lo tanto, debe de escoger plumas, manguillos, tintas, colorantes o cualquier otro objeto que contenga sustancia que no sea fácil perderse con el paso del tiempo.

La firma normalmente se pone al calce, pie o final del documento que se suscribe, ya que la palabra "suscribir", indica precisamente escribir abajo. En estas condiciones la firma indica que se está conforme con todo lo que está escrito anteriormente. Ahora bien, cuando han sido ocupados todos los renglones de un escrito, la firma debería de ir al pie de éste, se pondrá al margen del escrito y cuando han sido varias las hojas de papel en las que se suscribió un documento privado, se puede firmar de dos modos: ya sea numerando las hojas del escrito y firmar al final de la última hoja. ó firmar por separado cada hoja.

El hecho de que la firma debe de estar al final de las hojas que contengan un documento privado, no quiere decir que forzosamente se tiene que firmar una vez que el documento sea

sea redactado, pues en algunas ocasiones nos encontramos que se han firmado documentos en blanco, esto es, antes de que ha ya sido redactado el texto; un ejemplo de este supuesto lo encontramos cuando se firma en blanco algún documento de crédito, lo cual no debería darse ya que se presta en la práctica a la existencia de toda clase de abusos.

Las partes al redactar un documento privado, tienen toda la libertad, para formularlo como ellos quieran a saber: - a).- redactarlo en el idioma que les sea más conveniente, y con las solemnidades que ellos indiquen, ya sea con la presencia de testigos o bien sin ellos; b).- redactarlo en un sólo ejemplar o con varias copias conservarlos en poder de ellos-- o bien confiarlos a terceras personas para que éstas los conserven en su poder para resguardarlos; c) firmar dicho documento en cualquier día de la semana o en día feriado; d).- escribirlo en forma manuscrita o por cualquier medio mecánico; - e).- usar formularios impresos que se pueden llenar a mano o con cualquier medio mecánico; e).- usar formularios impresos que se puedan llenar a mano o con cualquier medio mecánico; y en tratándose de cantidades se anotarán con letras o con números o con ambos, siendo este último preferente para que no exista equivocación o alteración en las cifras.

La firma podrá ser impresa por algún medio mecánico -- tal como lo manifiesta la Suprema Corte de Justicia de la Nación al permitir la utilización de facsimil en su ejecutoria-- sostenida en su 5a. Época, Tomo XXXVII, número 80 de 1932 a -



favor de " LOS LEÑADORES DEL MUNDO S.A." , el 20 de marzo de 1935 al decir " las formas que aparecen puestas con facsimil litografico o con sellos de goma, deben entenderse como válidos y pueden darse por reconocidos, ya que los medios de que sus autores se valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y carácter o atributo que ostentan, no alteran la autenticidad que a esa constancia debe darseles: medios que por otra parte, son los de incumbencia personal a sus autores".

Las personas que redactan documentos privados deben evitar las borraduras o enmendaduras en ellos, ya que en determinado momento pueden poner en duda la autenticidad y validez del documento que van a suscribir.

En México se acostumbra tanto que los documentos privados como los documentos públicos se firmen de dos formas: a) con lo que conocemos como firma completa; y b).- con media firma.

La firma completa es la que se compone con todos los rasgos y caracteres alfabéticos con que acostumbra el individuo firmar o dar autenticidad a sus actos ya sean públicos o privados.

La media firma es la sola inscripción de la rúbrica; entendiéndose por rúbrica cualquier marca, signo o rasgo que pone de su puño y letra el que quiere autenticar un documento dándole plena validez al mismo; no debemos olvidar que en algunas ocasiones los individuos suelen utilizar como firma cual

quer abreviatura inicial o apodo y que en un momento dado - se puede obligar a estas personas a cumplir con las obligaciones contraídas al firmar un documento en esas condiciones, siempre y cuando se demuestre que esa es la forma habitual - con que se identifican u obligan en otros círculos de su vida social.

### C.- NATURALEZA JURIDICA

Como ya se ha dicho con anterioridad, la firma es la manifestación o forma que utilizan las personas para individualizarse, esto es, una persona que estampa de su puño y letra su nombre y apellido o simplemente sus iniciales con una determinada caligrafía, la distingue de los demás individuos de su círculo social en otras palabras, el hecho de que un individuo firme documentos privados, manifiesta así su voluntad de querer cumplir con todas las obligaciones que se hayan estipulado dentro del cuerpo del documento que está suscribiendo en ese acto.

Por lo anterior concluimos que la naturaleza jurídica de la firma, la debemos de entender como la declaración unilateral de voluntad del individuo de quererse obligarse a lo que está firmando que es uno de los requisitos de existencia de todo acto jurídico.

## D.- APLICABILIDAD EN LOS TITULOS DE CREDITO

La firma, es uno de los requisitos de existencia en los títulos de crédito; en estos últimos, los más representativos son: la letra de cambio, el pagaré y el cheque, tratare de -- desglozar los uso de la firma en cada uno de ellos.

### LETRA DE CAMBIO

La letra de cambio es uno de los títulos de crédito -- más antiguos en nuestro derecho, reglamentado actualmente en la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito del año - de 1932 en los artículos del 76 a 169. A la letra de cambio- la debemos de entender como un título de crédito que contie- ne entre otros requisitos la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a un tercero dada por una perso- na llamada girador a otra llamada girado, en el lugar y en - el tiempo que en ella se indican.

La letra de cambio debe de contener una serie de requi- sitos los cuales se encuentran establecidos en el artículo - 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:

" Artículo 76.- La letra de cambio debe contener:

- I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;
- II.- La expresión del lugar y del día, mes y año en-

que se suscribe;

III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;

IV.- El nombre del girado;

V.- El lugar y la época de pago;

VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y

VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre."

El último requisito esencial del artículo transcrito, para que la letra de cambio tenga validez, es el que nos ocupa a continuación.

La firma a que se refiere la fracción VII del artículo de referencia, en su primer supuesto, es la puesta por el girador.

LA FIRMA DEL GIRADOR.- Esta firma es el complemento de la declaración unilateral de voluntad supuesta en la orden incondicional de pago que debe de contener la letra de cambio.

La firma del girador debe ser autógrafa esto es, puesta de su puño y letra; indicando en su caso el nombre y apellidos o razón social; podrá utilizarse algún medio mecánico, sello o facsimil para suscribir la letra de cambio y si llegare a faltar a esta la firma del girador no podría constituirse la orden de pago ni se daría por hecha la declaración de voluntad de pagar una cierta cantidad de dinero, ya que en

el momento en que el girador suscribe la letra de cambio, se configura como obligado cambiario principal y será hasta que la haya aceptado el girador, cuando éste asume la obligación de pagarla pasando así a ser obligado en vía de regreso.

Debemos de delimitar perfectamente lo que es un facsimil, sello de goma y forma impresa para tener una mayor comprención de la utilización de cada uno de ellos al momento de estampar la firma del girado.

Facsimil.- Es la reproducción de la firma en sellos - que pueden ser de goma o metálicos, y que mediante su impregnación de tinta en cojines, receptores de éste, el sello puede ser estampado en cualquier escrito o documento.

Sello de goma, metálico o de plástico.- que contiene lo que podríamos calificar " de copia en relieve de la firma autógrafa", se puede utilizar en forma manual o bien, por -- otros medios mecánicos, para estamparla más rápidamente. El uso comercial y administrativo hace por ejemplo: que se utilice en copias de correspondencia donde el original va firmado para evitar pérdida de tiempo.

La firma que origina la creación de la letra de cambio debe de estar libre de todos los vicios del consentimiento ( como lo es el error, el dolo, la mala fé y la lesión),- ya que solamente los efectos de la suscripción del librador trae como consecuencia la nulidad extrínseca de la firma y por lo tanto, la nulidad de la letra de cambio.

La firma del girador en las legislaciones de otros paí-

ses como España no requieren de que sea autógrafa, es decir, que contenga el nombre y apellido o la razón social de la -- persona que libra la letra de cambio; tan solo les basta que sea genuina, que sea con la que se distingue el sujeto y -- que sea la forma habitual con que autentifique sus documen-- tos privados, no importa que esté abreviada o que contenga -- un sólo apellido o las iniciales de estos o que en su defec-- to sea ilegible. Lo que realmente les interesa es que sea -- del puño y letra del girador, que no use ningún aparato mecá-- nico para hacerlo, basta que pueda ser identificado el gira-- dor.

La firma del girador de la letra de cambio debere ser escrita en nuestro idioma de acuerdo con el artículo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al decir que las operaciones de crédito se reglamentarán por los usos bancarios y mercantiles y en su defecto, por el derecho común aplicable en nuestro país; pero nunca se podrá admitir la sustitución de la firma del girador por la impresión digi-- tal del mismo, si el girador es analfabeta o imposibilitado-- parcial o temporalmente para suscribir títulos de crédito. -- la misma ley en el artículo 76 fracción VII dice que " la -- firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o -- en su nombre". Indican que estas personas podrán solicitar a otra que firme la letra de cambio a ruego de él por estar im-- posibilitado para hacerlo de propia mano, o en su defecto. -- le otorgue un poder específico a un tercero para que éste --

pueda suscribir títulos de crédito en su nombre.

El girador al momento de firmar una letra de cambio tiene que responder en una forma absoluta e ineludible del pago de dicha letra; es decir, la firma es la expresión del deudor por lo que es necesario que la persona que la estampa sea capaz para poder suscribirla ya que si fuera suscrita -- por un incapaz carecería de eficacia.

Cuando fueren varios los giradores de una letra de cambio todos responderían solidariamente del pago de la letra y en caso de que la obligación de alguno de ellos resultase nula no invalidaría las obligaciones cambiarias de los demás giradores.

**LUGAR DE LA FIRMA DEL GIRADOR.** - Normalmente la firma del girador se inscribe al final de la letra de cambio y en la cara anterior a ésta, ya que si la pusiere en otro lugar como sería al reverso del documento, se entendería como endoso.

De lo anterior la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 76 fracción VII indica como -- último requisito la firma del girador, lo hace previniendo -- que debe de ir al calce de ésta, o sea, que al suscribirse -- dicho título la firma irá al final de éste; o sea donde consten las obligaciones a las que está comprometiéndose a cumplir.

El girador al suscribir un título de crédito al portador debe responder por él aunque entre en circulación sin su

su voluntad o despues de que sobrevenga su muerte o incapacidad tal como lo establece el artículo 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 86 de la ley citada, señala que el girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra; toda clausula que lo exima de esta responsabilidad se tendra por no escrita. Con este artículo se refuerza el hecho de que el girador es el único responsable de la letra aunque sin su consentimiento entre el título en circulación.

ABREVIACION DEL NOMBRE.- La abreviación del nombre del girador puede ser factible para la suscripción de la letra de cambio, siempre y cuando lo haga en forma habitual; esto quiere decir que siempre suscriba todos sus documentos privados de esa forma y se tendrá por válida siempre y cuando el deudor no impugne dicha firma suscrita por abreviaciones del nombre del que suscriba la letra. La abreviación de la firma comercial es muy común en nuestro derecho y por consiguiente es valida y puede considerarse como firma mercantil del comerciante.

#### P A G A R É

Fernando A. Legon nos narra que, el pagaré al ser prohibida la usura, surge como un título de crédito que podría denominarse en forma indistinta Vale o Pagaré. Posteriormente "para evitar confusiones y por que el vale no reunia todos los



requisitos que contiene el pagaré, se substituyó la palabra Vale y quedo tan sólo la palabra pagaré.

Al pagaré lo debemos de entender como: " Es un título de crédito que contiene la promesa incondicional que una persona llamada suscriptor hace a otra denominada tenedor, de pagar a su orden una suma de dinero en lugar y fecha determinada"(14)

El pagaré tiene una gran similitud con la letra de cambio.

El pagaré como indica el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe contener:

- I.- La mención de pagaré inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y el lugar de pago;
- V.- La fecha y el lugar en que se suscribe el documento;
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Es tal la similitud entre el pagaré y la letra de cambio que ha determinado sean aplicables las mismas normas de la letra de cambio a las del pagaré; siempre y cuando no sean incompatibles con la naturaleza de este título. El artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica -

cuales son los aspectos semejantes a la letra de cambio y que-

(14) Alejandro, Ramirez Valenzuela, INTRODUCCION AL DERECHO MERCANTIL Y FIS CAL, pág.53

son aplicables de igual forma al pagaré, teniendo como diferencias las siguientes:

1.- En la letra de cambio intervienen tres personas, que son el girador, el girado y el beneficiario; en el pagaré solamente intervienen dos y son el suscriptor y el tenedor.

2.- La letra de cambio contiene una orden de pago y el pagaré contiene una promesa de pago;

3.- En la letra de cambio no pueden pactarse intereses moratorios y en el pagaré si son susceptibles de pactarse, que se pueden estipular por las partes, o ser el que marca la ley.

La firma en el pagaré debe ser manuscrita distinta del texto y debe de contener el carácter de confirmar una obligación cambiaria.

## E L C H E Q U E

El cheque es uno de los títulos de crédito que tienen mayor circulación en nuestro país, el cual debemos de entender como; " Un título de crédito bancario por medio del cual una persona llamada librador ordena, incondicionalmente a -- una Institución de Crédito que es el librado, el pago de una suma de dinero a favor o a la orden de una terpera persona -- llamada beneficiario"(15)

(15) Ramirez Valenzuela, Alejandro.Ob.Cit.pág.61

El cheque debe de reunir una serie de requisitos que deberá de contener para ser considerado como tal, los cuales -- son señalados por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son los siguientes:

- 1.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- 2.- El lugar y la fecha en que se expide;
- 3.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 4.- El nombre del librador;
- 5.- El lugar del pago; y
- 6.- La firma del librador.

LA FIRMA DEL LIBRADOR.- Es la persona que expide el cheque, o sea, quien ordena el pago a la Institución de Crédito. La firma del librador debe de ser de mano propia de éste, es decir autógrafa, pues deberá contener su nombre, apellidos y rúbrica en las formas que acostumbra hacerlo; --- pues como dice Casals " es verdaderamente insoslayable por cuanto a la suscripción autógrafa, es el signo de reconocimiento indubitable de la paternidad y voluntariedad de la declaración de voluntad".(16)

Cuando se trata de cheques emitidos por personas morales la firma constará de la razón social respectiva y la indicación del carácter de los representantes que lo emitan y la firma autógrafa de estos.

(16) De Pina Vara. Rafael, TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE, pág. 156.

Cuando se trate de personas físicas que libren un cheque la firma debe de ser manuscrita, igual a la que se encuentra en poder del librado, o sea, en los registros del Banco, el cual podrá rehusarse a pagar cualquier cheque, que estime que la firma del librador no corresponda a la que se encuentra en los registros y que se conoce como firma del tenedor.

El librador podrá usar en una forma abreviada su nombre y apellido para firmar, no es indispensable que su firma sea legible, basta que indique los rasgos manuscritos y característicos que el librador utiliza en forma habitual como firma, pero apesar de que no sea una firma autógrafa, el librador de cualquier forma queda obligado cambiariamente con el beneficiario, la Comisión Nacional Bancaria dice que la firma del librador no podrá ser reemplazada por ningún sistema mecánico como los facsimil " pues estos no cumplen con el requisito de la firma del librador que señala el artículo 176 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito -- y no pueden considerarse como validos los cheques en que aparezca un facsimil de firma aun cuando se sujete a las condiciones de absoluta seguridad, la fijación del mencionado facsimil"(17)

Sin embargo, pese a lo dispuesto por la Comisión Nacional Bancaria encontramos que la Jurisprudencia Mercantil producto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es de (17) Comisión Nacional Bancaria, Sesión de 24 de marzo de 1943.

obligatoria consideración para todos los Tribunales Judiciales en nuestro país, desecha esta prohibición categóricamente al establecer en su ejecutoria sostenida en su 5a. Epoca, Tomo XXXVII, Número 80 de 1932 a favor de "Los leñadores del mundo S.A.", el 20 de marzo de 1935, lo siguiente: "las formas que aparecen puestas con facsimil litografico o con sellos de goma, deben entenderse como válidos y pueden darse por reconocidos, ya que los medios de que sus autores se valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y carácter o atributo que ostentan, no alteran la autenticidad que a esta circunstancia debe darseles: medios que por otra parte, son de incumbencia personal a sus autores".

Para librar un cheque se debe tener plena capacidad - ya que los menores de edad, los idiotas, los privados de inteligencia, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, -- los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso de drogas --- enervantes, están incapacitados para expedir cheques y por lo tanto, a contraer obligaciones cambiarias que en su caso serían nulas.

Cabe señalar que en los cheques de viajero la firma del librador siempre se suscribe por medios mecánicos. La firma del librador puede indicarse en cualquier lugar de la cara del cheque dependiendo del tipo de esqueletos que use cada Institución de Crédito y no por esto se le va a restar autenticidad a la firma que estampe el librador, puesto que el cheque debe de contener una declaración de voluntad de pa

gar una determinada cantidad de dinero, dirigida por el librador a la Institución de Crédito librada para que este entregue esa cantidad a un beneficiario.

El librado debe de comprobar la autenticidad de la firma del librador con base en la firma que tiene en su depósito o archivo de firmas. Si se trata de cheques con firmas conjuntas o indistintas, el librado debe tener en depósito las firmas autenticas de las personas que intervienen en la creación del cheque para que tenga validez. El librado al comprobar la autenticidad de la firma del librador del cheque, debe pagar en ese momento la cantidad por la que está librado el cheque, siempre y cuando el librado tenga fondos suficientes de aquel para poder cubrirlo. La obligación de comprobar la autenticidad de las firmas del librador no se encuentra reglamentada pero muy apesar de esto sería imperdonable que una Institución de Crédito pagase a un beneficiario un cheque con una firma que no corresponde a la que obra en su archivo.

Son aplicables al cheque, los mismos artículos que a la letra de cambio y que son: el 78, 81, 85, 86, 109 a 116, 129, 142, 143 párrafo segundo, tercero y cuarto, 144 párrafo segundo, tercero, 148, 149, 150 fracción II y III, 151 al 156, 158, 159, 164, 166 al 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

## CAPITULO TERCEFO

## ANALISIS DE LA FIRMA A RUEGO

La firma a ruego en muchas ocasiones la utilizamos para suscribir documentos privados, cuando por algún motivo nos encontramos imposibilitados físicamente para firmar por sí mismos, ya sea temporal o permanentemente. Sin embargo, nos encontramos que en nuestro derecho, casi no le toma importancia ya que ni siquiera la define ni indica cuales son sus elementos y tan solo se limita a indicar como debe de ser otorgada, a pesar de ser una figura que es muy usada en nuestro país no obstante que en él hay un alto índice de personas que se encuentran imposibilitadas de poder firmar por sí solas o simplemente son analfabetas y, por tanto, no saben escribir y mucho menos estampar una firma para suscribir documentos.

Nuestro derecho casi no le toma importancia a esta figura jurídica, pues considerán que por su simple enunciación se comprende su significado y de antemano se sabe las características que debe contener indicando unicamente la forma en que debe otorgarse, pues considera que el tercero que firma a nombre de otro sin obligarse cambiariamente, es alguien distinto que no es parte interviniente en el acto que se va a realizar o autentificar.

## A.- D E F I N I C I O N

Manuel Osorio nos da el concepto de firma a ruego diciendonos que se entendera como " la posibilidad de que, en caso de que una de las partes intervinientes en el otorgamiento de un instrumento juridico no sepa o no pueda firmar, lo suscriba un tercero a instancia de aquella. En el derecho Argentino la firma a ruego tiene validez sólo en materia de instrumentos públicos del derecho civil. En cambio aún los instrumentos privados se acepta en el campo comercial"(18)

La enciclopedia jurídica omeba nos dice que debemos de entender como firma a ruego " la posibilidad de que otra persona distinta en principio a las partes y en el caso argentino de los testigos del acto suscriba el documento a petición e instancia de aquella que no sabe o no puede escribir"(19)

FIRMA A RUEGO.- "es la que hace una persona ajena al acto o negocio, instrumentando, colocando su propia firma a pedido del imposibilitado, que es la parte interviniente"(20)

De las anteriores definiciones podemos deducir como firma a ruego que una persona distinta a los que intervienen en el acto de creación de un título de crédito, firma a nombre de otra persona que necesita firmarlo pero que por estar

(18) Osorio, Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES, pág. 322

(19) Enciclopedia Jurídica Omeba, pág. 294

(20) IDEM, pág. 294



imposibilitado, para hacerlo le ruego lo obligue cambiariamente, prestándole su firma para tal efecto y siempre en presencia de un notario, corredor público o primera autoridad del lugar.

#### B.- CARACTERISTICAS

Debe de existir un rogado, que es aquella persona distinta al que está impedido para firmar y que acepta firmar por éste a su ruego sin importar que sea parte o no en el acto o instrumento al que está obligado el impedido.

Así mismo debe de existir el impedido, que es aquella persona que tiene un impedimento permanente o temporal por lo que no puede firmar o suscribir sus documentos o instrumentos por sí mismo. Dicha incapacidad puede ser permanente ya sea por faltarle sus miembros superiores con los cuales se firma, o bien su incapacidad puede ser temporal que puede haber en el caso de las personas que están imposibilitadas de firmar por inhabilidad física que puede ser recuperable, o por no saber hacerlo por ser analfabetas.

La doctrina nos dice que el rogado ( persona que firma a nombre de otro), deberá de firmar con su propia firma porque con ella se comprueba su intervención en el acto privado de que se trató, ya que éste es el único momento en el cual el rogado tiene intervención en el acto, por impedimento del que debe firmar. En condiciones diferentes no habría justifi-

cación de la intervención del rogado para que suscribiera el nombre y apellido del impedido. Dentro de los títulos de crédito regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece que para su creación deberá contener la firma del que expide el documento o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre. Esta aseveración nos da tres modalidades distintas de la firma para suscribir títulos de crédito y que son las siguientes:

- 1.- El librador o girador puede firmar por sí mismo;
- 2.- Puede firmar otra persona a su ruego; y
- 3.- Puede otra persona física firmar en nombre del girador o librador.

La primera de las modalidades de la firma del girador es la firma autógrafa que ya la hemos tratado de explicar en el capítulo anterior.

La segunda de las modalidades es la firma a ruego que es aplicable en casos de extrema necesidad del que va a firmar un título de crédito y que no puede firmar, o en su caso no sabe leer ni escribir y por consiguiente tampoco sabrá firmar; por lo que le pedirá a un tercero, firme a su nombre, interviniendo en ese acto un notario, o un corredor público titulado o en su defecto, la primera autoridad del lugar, a fin de que éstos autentifiquen el acto mercantil.

En el Derecho argentino se discute la validez legal de los documentos firmados a ruego ya sea por que no saben hacer lo las personas que se están obligando o por no poder hacerlo

Llerena sostiene " la opinión afirmativa a condición de que se apruebe la autorización o mandato para firmar: la prueba debe ser concluyente no bastando en ese sentido, la declaración única de la persona que haya firmado a ruego de los interesados"(21) .

Salvat por su parte afirma " que las personas que no saben o no pueden firmar no pueden otorgar instrumentos privados; para ellas, la única forma de verificar por escrito - los contratos que les interesan es el instrumento público; - los instrumentos privados firmados a ruego no tienen validez legal alguna "(22)

La tercera de las modalidades de la firma, es la opción de que otra persona pueda firmar en nombre del girador. Esto quiere decir que puede facultar el girador o librador a otra persona para que ésta firme o suscriba títulos de crédito en su nombre tal como lo dispone el artículo 90. de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito que a la letra establece:

" La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

1.- Mediante poder inscrito debidamente en el registro de comercio; y

2.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante".

(21) Salvat M. Raymundo. TRATADO DE DERECHO CIVIL ARGENTINO. pág.456

(22) IDEM. pág.457.

La firma de un título de crédito mediante representación se manifestara, en base al acto jurídico de representación -- cambiaria, toda vez que una persona le otorgue dicha facultad a otra para obligarla personalmente inscribiendo este acto -- mercantil en el Registro Público de la Propiedad Sección Comercio, invistiéndolo de su representación frente a cualquier persona y para suscribir concretamente títulos de crédito durante un tiempo determinado. O bien, a través de una simple declaración escrita y firmada por el representado, dirigida exclusivamente al tercero a favor de quien el representante habrá de suscribir el título de crédito. Además la mencionada representación también operara en manos de los administradores y de los gerentes de una sociedad mercantil, por el solo hecho de su nombramiento en la escritura constitutiva, sin -- ser necesarios los procedimientos descritos.

#### C.- NATURALEZA JURIDICA

Cuando una persona esta imposibilitada total o parcialmente para poder suscribir documentos privados y le pide a otra que firme en su nombre, estamos ante la presencia de un mandato; es decir cuando el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos que éste le encarga.

Hay varias especies de mandatos y son los siguientes:

A).- CON REPRESENTACION

B).- SIN REPRESENTACION

- C) GENERAL
- D) ESPECIAL
- E) GENERAL AMPLISIMO.

El mandato con representación.- El mandatario debe declarar y demostrar esa calidad ante quien corresponda en el momento de realizar el acto jurídico, que le encomiende el mandante. En este tipo de mandato la relación jurídica de los actos que se van a realizar se establecen entre el mandante y la persona con la cual actúa el mandatario, quedando el mandatario libre de cualquier obligación contractual, muy a pesar de que el mandante sea el que pacte los actos jurídicos a los cuales se va a obligar el mandante.

El mandato especial.- En este mandato, el mandatario otorga al mandante facultades para la sola atención de un asunto claramente específico y llevado al cabo éste, termina el mandato.

El mandato general amplisimo.- En esta figura, el mandante autoriza al mandatario para realizar toda clase de actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, por lo que el mandante tiene poder en términos del artículo 2554 del Código Civil, que a la letra dice:

" En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

En el mandato sin representación o en nombre propio, el mandatario pacta con el mandante, que este actuara como si fuera en nombre propio.

El Código Civil sanciona este tipo de mandato en su artículo 2561 al establecer que cuando el mandatario obra en su propio nombre el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente respecto de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal. Exceptuándose del caso cuando se trate de objetos propios del mandante.

En el mandato general una persona autoriza a otra para que administre sus bienes, pero sin que pueda enajenarlos; o puede facultarla también para que los enajene; e igualmente la autorice para que se haga cargo de todos los actos ju

diciales en que el mandante sea parte.

En la representación o mandato para suscribir títulos de crédito estamos ante la presencia de un mandato con representación especial, en que el mandante encarga al mandatario que firme en su nombre un título de crédito sin que el mandatario tenga alguna obligación o relación de tipo contractual con la persona con quien está librando ese título de crédito.

Dicha representación debe ser aceptada para que se pueda perfeccionar el contrato de mandato verbal al que se están comprometiendo ambas partes.

#### D.- APLICABILIDAD EN LOS TITULOS DE CREDITO

El artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción VII señala como requisito esencial en la letra de cambio, " la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre"; esto quiere decir que otra persona firmará de su puño y letra el título de crédito a ruego del girador; o sea que los títulos podrán ser firmados por personas distintas del suscriptor, según sea el caso, por medio de un tercero que instrumente su firma atendiendo al ruego que le haga una persona, para que esta se obligue personalmente al pago del documento. Entendiéndose este artículo aplicable por renuncia expresa de la ley en lo conducente a todos los títulos de crédito.

La firma a ruego tiene su aplicación en los títulos de crédito conforme lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley -- General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra -- dice:

Si el girador no sabe o no puede escribir, firmara a su ruego otra persona en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fé pública.

De lo anterior se deduce que la firma a ruego sera aplicable en casos de que el posible deudor de un título de crédito que no pueda firmar por estar imposibilitado total o parcialmente para hacerlo por sí mismo; o por no saber leer ni escribir y por lo que tampoco sabra firmar; por lo que le pedirá a un tercero ajeno al acto jurídico que se va a realizar firme en su nombre para obligarse cambiariamente. por lo que intervendra en el acto un notario, o un corredor público o en su defecto la primera autoridad del lugar a fin de que éstos autentifiquen el acto.

En la firma a ruego la obligación producira efectos contra de la persona que le suplica a otra la obligue cambiariamente mediante la utilización de su firma, en virtud de no poder hacerlo personalmente por encontrarse imposibilitado físicamente.

Por lo que el tercero que firma a nombre de otro no se obliga cambiariamente.



Toda vez que en la firma a ruego tiene cierta semejanza en cuanto sus efectos con la suscripción de títulos de crédito mediante representación, ya que ambas figuras sirven para que una persona obligue cambiariamente a otra, a continuación determinaremos los efectos jurídicos que se presentan - prácticamente a través de la representación para suscribir títulos de crédito, señalando desde este momento que aunque resulten para el obligado los mecanismos de las figuras en tratamiento son plenamente distintos para lograr su objetivo.

La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito esta reglamentada por el artículo 90. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que dice:

" La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito puede ocurrir:

I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante."

Hemos asegurado con antelación que en el caso de la -- fracción primera, la representación se entenderá conferida - respecto de cualquier persona, y en la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado, en el instrumento o declaración respectivos.

Los autores que tratan sobre los títulos de crédito, nos dan diversas definiciones de lo que debemos de entender por representación o expedición de títulos de crédito por poder a saber:

Para E. JACOBI, " las obligaciones cambiarias pueden - al igual que los comunes, otorgarse y constituirse por medio de un apoderado. Este puede estampar al pie del documento su propio nombre, haciendo constar que firma por el poderdante, - o limitarse a poner debajo de los títulos de crédito el nombre del representado, sin hacer mención del suyo propio".(23)

CESAR VIVANTE, dice que " esta relación de representación que toma forma cambiaria con el nombre del representante y del representado, debe figurar en el título; por que no se requiere para ello ninguna expresión taxativa. Por lo regular bajo el nombre principal, aparece el del representante acompañado de las cláusulas " por poder" o " P.P" la firma auténtica de éste último verifica el nombre del principal que resulta del título, pero puede también estar impreso"(24)

JOAQUIN GARRIGUES opina que " las declaraciones contenidas en una letra de cambio pueden hacerse también por medio de representante.... La representación puede ser necesaria ( personas jurídicas e incapaces) y voluntaria (poder)"(25)

L. MOSSA indica que " la representación o es legal o orgánica, como la de las personas jurídicas, sociedades de -

(23) Nieto Arenas , Samuel,EXPEDICION DEL CHEQUE POR PODER.pág.99

(24) IDEM.pág.99

(25) Nieto Arenas Samuel, Ob.Cit.pág.99

comercio, personas sometidas a tutela o asistencia, o es voluntaria, es decir de una sustitución de voluntad, que se fija en la creación. La representación existe también en actos no negociables u obligaciones ex lege. La voluntad de representación se encarna en el título no hay necesidad de declararla fuera o más allá de el "(26)

Por las definiciones anteriormente transcritas, se colige que en caso de que exista poder para suscribir títulos de crédito se deberá expresar esta circunstancia en la antefirma, con la indicación de quién es el poderdante, que es el verdadero librador del título de crédito, y que la falta de tal indicación ( carácter del representante), quedaría el representante obligado personalmente.

El representante debe poner su firma en los títulos de crédito para obligar cambiariamente a su representado y no tendrá más limitaciones que las que expresamente le haya fijado su representado en la declaración respectiva; ésta representación será para otorgar o suscribir títulos de crédito o para realizar cualquier otra clase de declaraciones cambiarias, como sería el endoso, la aceptación, el aval, etc.

Si los títulos de crédito los llegare a firmar una persona sin tener poder bastante para librar títulos de crédito, ésta queda obligada personalmente como firmante de los títulos, y si hubiese pagado cantidades tiene los mismos derechos, que hubiera tenido el supuesto representado, según -  
(26) IDEM, págs. 99 y 100

lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 86 de la Ley citada, nos da una visión más amplia de lo que es la representación; dicho artículo a la letra dice:

" La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que disponga el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9o.

Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio en nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento.

Los límites de esta autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos."

Esto quiere decir que para suscribir títulos de crédito no basta tan sólo con tenerlo físicamente, aunque se tenga un poder amplísimo; sino que se precisa un poder expreso de carácter general limitado a los actos en relación con la persona que se trate; este poder deberá estar inscrito en el Registro Público de Comercio si quien lo dá, tiene el carácter de comerciante.

En la representación cambiaria distinguimos tres supuestos:

a) LA REPRESENTACION EXISTENTE NO INDICADA.- Esta representación se da cuando una persona es autorizada por otra

para actuar como representante cambiario y no indicara en los títulos de crédito que ésta firmando con ese carácter por lo que es evidente que en ese supuesto, el representado no quedará obligado, por la ausencia de sus nombre en el documento.

b) LA REPRESENTACION NO EXISTENTE INDICADA.- Esta figura se da cuando una persona firma ttítulos de crédito a nombre de otra sin tener representación legal para hacerlo; este tipo de representación se encuentra regulada por el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al ordenar que " el que acepte, certifique, otorgue, gire emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, -- sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio y si paga adquiere los mismos derechos que correspondería al representado aparente.

La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizar los transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto las obligaciones que de él nazcan.

Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente implican la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso."

El poder debe ser expreso, sin que baste la autorización tácita ya que el poder debe constar por escrito, debido a que los tomadores o tenedores tienen derecho a reclamar la exhibición del poder; sin embargo, a pesar de estos supuestos no es necesario, que haya de constar por escrito para su validez y eficacia, ya que la representación tendrá que ser cierta pues lo que importa es la manifestación de voluntad del poderdante más no la forma en que deba manifestarse.

En el supuesto anterior los mandantes podrán oponer -- la excepciones de falta de representación en caso de que fueran demandados, conforme lo establece el artículo 80. fracción III de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito al decir:

" Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas

.....

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió en título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;.....

....."

Por su parte el artículo 11 ordena:

" Quien haya dado lugar con actos positivos o con omisiones graves a que se crea conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 80. Contra el tenedor de buen

na fé. La buena fé se presume salvo prueba en contrario, siempre que concurren las demás circunstancias que en éste artículo se expresan".

En caso de que el representado exceda los límites de sus poderes, quedará solidariamente responsable por ese exceso, por vía cambiaria.

De las aseveraciones del artículo 11 transcrito con anterioridad se desprende dos hipótesis:

a) La falta de una relación cualquiera de representación; y

b) El exceso de poder por parte del representado.

En el primer caso, el representante está obligado cambiariamente como si hubiera obrado en nombre propio, o sea, que asume ante el portador del título una obligación cambiaria personal.

En el segundo caso, el representante se encuentra obligado cambiariamente en cuanto a que se excedió en la suma pactada legítimamente y por lo cual se le había conferido el poder; en este caso el representante se encuentra en la misma situación del que no es representante.

En los endosos por representación, el poderdante tiene que expresar anotando en la antefirma que actúa en representación del mandatario; si es una persona física tendrá que indicar su nombre y en qué carácter obra. Normalmente se usan las siglas P.P; si el endosante es una persona moral o sociedad mercantil, habrá de calzar la firma del representante

te la que tendrá que ir acompañada de la denominación o razón social del tenedor y con la indicación del cargo que desempeña en la sociedad.

Si llegare a faltar cualquiera de estas indicaciones,-- se rompería la cadena de endosos y ninguno de los endosatarios quedarían obligados a cumplir con el pago; cuando un endoso por poder se hace con todas las reglas señaladas no impedirá que se interrumpan la serie de endosos existentes en dichos títulos de crédito.

En cambio, si algún endosante firmase sin poder para -- hacerlo no significa que éste produzca todos sus efectos y -- que el endosatario adquiera la misma posición que cuando se endosa con poder suficiente ya que el endosatario queda sujeto a que se pruebe lo que adquirió en culpa grave o de mala fé, o bien a la acción reivindicatoria o a la acción personal cuando corresponda al tenedor en cuyo nombre se endose indiv dualmente. Quien reclame el título de crédito tendrá que probar la culpa grave, la mala fé o lo que resulte ya que los en dosos siempre se presumen de buena fé.



## C A P I T U L O    C U A R T O

DERECHO COMPARADO

Dentro del campo del Derecho Mercantil y sobre todo del derecho cambiario, se han tratado de unificar los esfuerzos - para realizar una legislación uniforme sobre esta materia, -- por lo que se han llevado a cabo una serie de convenciones, - como la celebrada en la Haya en el año de 1912, donde se elaboraron reglamentos sobre la letra de cambio, el pagaré y el cheque; en ella participaron 36 países de todos los continentes, países que en ese momento tenían relevancia en el Derecho Cambiario.

La Convención de la Haya se conformó de un protocolo - compuesto por 31 artículos en donde se delimitan, interpretan y se dan reglas de aplicación y conflictos que pudieran suscitarse., con motivo de las reglamentaciones legales sobre la - letra de cambio, el pagaré y el cheque.

Posteriormente al anterior protocolo , se dictan reglamentos sobre los títulos de crédito citados.

Otras importantes Convenciones fueron las celebradas - en la Ciudad de Ginebra en los días 7 de junio de 1930 y el - 19 de marzo de 1931. Ambas convenciones fueron relacionadas - con la Ley Uniforme, pero para la letra de cambio y el pagaré la convención del 7 de junio de 1930 y para el cheque la del-

19 de marzo de 1931.

El reglamento sobre la letra de cambio y el pagaré se compone de dos títulos: el primero de ellos está compuesto por trece capítulos y tratan de los siguientes aspectos: " DE LA ACEPTACION ", " DE LA CREACION Y FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO", " DEL ENDOSO", "DEL AVAL", "DEL VENCIMIENTO Y DE LA FALTA DE PAGO", "DE LA INTERVENCION", " DE LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y COPIAS", " DE LA FALSIFICACION Y DE LAS ALTERACIONES", "DE LA PRESCRIPCION", " DE LAS DISPOSICIONES GENERALES" Y " DE CONFLICTO DE LEYES".

El segundo de ellos consta de un capítulo único y trata solamente del pagaré.

La Convención de Ginebra de 1930 se realizó con el propósito de unificar la legislación y los criterios existentes en la época, acerca de la letra de cambio y también con la finalidad de evitar los problemas que a diario se suscitaban sobre los títulos de crédito.

En esta ocasión se reunieron 26 países y acordaron que el dictamen emitido posteriormente fuera ratificado por los gobiernos de dichos países, acordando también que se adiciona se a aquellos que así lo solicitaran.

Esta Convención consta de un protocolo compuesto por dos anexos; el primero de ellos se divide en " LA EMISION Y CREACION DE LA LETRA DE CAMBIO", "DEL ENDOSO", "DE LA ACEPTACION", "DEL AVAL", "DEL VENCIMIENTO", "DEL PAGO", "DE LA INTERVENCION", "DE LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y COPIAS", "DE LAS ALTERACIONES", "DE LA PRESCRIPCION" Y "DISPOSICIONES GENE

**RALES".**

También contiene un título único denominado del pagaré.

El anexo segundo trata de los alcances de la ley y de los conflictos que pudieran suscitarse y la forma de resolverlos.

Esta Convención está fincada en su mayor parte en la -- Convención de la Haya de 1912; más sin embargo se observa una mayor amplitud de leyes de cada país, dándole por este hecho, la más detallista sentando así liniamientos más generales.

En cambio la Convención de Ginebra de 1931 trata de unificar la legislación acerca del cheque ; en ella asisten casi los mismos países que asistieron a la del año anterior. Esta convención consta de un instrumento compuesto de 10 capítulos, que tratan de: "LA EMISION Y LA FORMA DEL CHEQUE", "DE LA TRASMISION", "DEL AVAL", "DE LA PRESENTACION", "DEL PAGO", "DEL -- CHEQUE CRUZADO Y DEL CHEQUE PARA ABONAR EN CUENTA", "DE LAS -- ACCIONES EN CASO DE FALTA DE PAGO", "DE LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES", "DE LAS ALTERACIONES", "DE LA PRESCRIPCION Y DISPOSICIONES GENERALES". Dentro de esta convención se trata de respetar los usos y las practicas mercantiles más usuales, respecto del cheque, buscando siempre mayor flexibilidad para llegar a la unificación total.

Las citadas dos convenciones, son las dos más relevantes en el campo de los títulos de crédito, y en ambas se trata de que fueran menores las diferencias que existían entre las legislaciones de los países participantes, por la gran circulación de esos títulos en el mundo, tratando de ese modo de lle-

gar a la unificación legislativa, para evitar mayores complicaciones respecto de los conflictos que se planteaban y la -- irregularidades que presentaban dichos títulos de crédito.

A continuación formulo una compilación de las legislaciones más importantes sobre los títulos de crédito, aunque -- debemos de admitir que no son todas; no obstante ello, han -- contribuido a la realización de la ley única para legislar en materia de los títulos de crédito.

#### LEGISLACION ITALIANA

La Ley Italiana es muy similar a nuestra Ley general de Títulos y Operaciones de crédito. En cuanto a los títulos de crédito, tenemos que la ley italiana y la nuestra contemplan los mismos requisitos para la existencia de dichos títulos. -- Sin embargo en la legislación italiana, en su artículo 80. de termina como debe de ser la firma autógrafa, cuales son sus -- características y cuando se le da plena validez a las firmas -- que se encuentran abreviadas o bien cuando se indica con una sola inicial.

También hace referencia a las firmas de los incapaces que no tienen validez las estampadas en los títulos si no van acompañadas por las firmas de sus autores o curadores y aunada la cláusula por "asistencia" u otra equivalente. Dichos autores o curadores cuando no estaban autorizados para ejercer el comercio en nombre del menor o declarado en estado de in--terdicción, podrán obligarse cambiariamente si el padre obte-

nia autorización del tribunal y el tutor o curador la autorización del Consejo de familia o tutela debidamente homologada.

En esta legislación tenemos, al igual que en la legislación mexicana, a la figura de la representación para otorgar y suscribir títulos de crédito, aunque no indica los requisitos que deba contener dicha representación, marcando tan solo las siguientes limitaciones:

1.- Si la letra de cambio llegare a contener firmas de personas incapaces o falsas o bien por cualquier razón, no obligan a ciertas personas que las han firmado, los demas firmantes que no se encuentran en tales supuestos, sus obligaciones son plenamente validas.

2.- Cuando el que se ostente como representante de una persona sin tener para obrar como tal, asevera la ley italiana que se tendrá como si hubiera firmado en su propio nombre y tal disposición se aplica de igual forma, al representante que se ha excedido en sus poderes.

Hemos dicho que hay similitud de la legislación italiana con la nuestra, en cuanto a los títulos de crédito y en particular respecto de las figuras aplicables a ellos como son la aceptación, el endoso, el aval, el pago, la intervención de las acciones y todos los demas derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago.

#### LEGISLACION FRANCESA

La legislación francesa tiene igualdad de liniamientos

que la nuestra, con la salvedad de que al estudiar a la letra se cambió esa legislación, omite ciertos requisitos que nuestra ley contempla. Dichas omisiones son:

1.- La expresión de ser letra de cambio inserta en el texto del documento;

2.- No expresa el lugar y el día, mes y año en que se suscribe;

3.- La orden incondicional de pago indica sólo la cantidad que debe pagarse; y

4.- La firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego.

En cuanto al pagaré, la ley francesa también omite los siguientes requisitos:

a) .- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento;

b).- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

c).- La fecha y el lugar en que se suscribe el documento; y

d).- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

El cheque, al igual que los dos títulos de crédito anteriores, en la ley francesa adolece de los siguientes requisitos:

A).- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento; y

B).- La orden incondicional de pagar una suma de dinero;

En este último título de crédito, se estipula como requisito esencial para la existencia, la firma del librador.

En la Ley de 14 de junio de 1865, relativa al cheque - en su artículo IV, preceptúa, que el cheque que sea girado de un lugar a otro, no constituye por su naturaleza un acto de comercio.

tal aseveración es totalmente contraria a nuestra legislación ya que ésta considera que toda operación realizada con títulos de crédito, son actos de comercio.

En cuanto a las figuras de la aceptación, pago, protesto, aval, endoso, etc., tienen igual reglamentación en el Código de Comercio Francés que en nuestra legislación.

#### LEGISLACION ESPAÑOLA

La legislación española en comparación con la nuestra - respecto de los títulos de crédito, tiene gran similitud salvo algunas diferencias.

La Ley Española en su artículo 444 indica cuales son los requisitos que contendrá la letra de cambio y dentro de ellos encontramos como sexto el nombre y apellido, razón social o título de aquel de quien recibe el importe de la letra de cambio a cuya cuenta se carga; en el séptimo requiere el nombre y apellido, razón social o título de la persona o compañía a cuyo cargo se libra, así como también su domicilio; y como octavo - requisito alude a la firma del librador de su puño y letra o bien la firma de su apoderado con poder bastante para suscri-

birla.

Estos requisitos no se contemplan dentro de nuestra ley ya que tan solo en ella se requiere del nombre del girador y - el nombre de la persona que deba hacerse el pago y no requiere expresamente que la firma del librador sea de su puño y letra.

El endoso en la legislación en estudio, debe de ir con la indicación del nombre y apellido o razón social o título de la persona de quien se recibe o a quien carga, si no fuere la misma persona a quien se traspasa la letra. Este requisito no es esencial en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que solo solicita el nombre del endosatario.

En cuanto al cheque también existen algunas diferencias como son las siguientes:

- 1.- No tiene la mención de ser cheque inserta en el texto del documento; y
- 2.- Tampoco la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.

En esa legislación no requiere como requisito esencial del cheque los expresados con anterioridad, a diferencia de -- nuestra legislación de que si llegare a faltar alguno de ellos, no se podría considerar como cheque.

En cuanto al endoso, aval, aceptación, acciones y derechos por falta de pago, del protesto y del pago, hay igualdad de disposiciones que en nuestra legislación.

#### LEGISLACION ARGENTINA

El Código de Comercio argentino contempla algunos artí-



culos que no contiene nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 598 del Código de Comercio define lo que se debe de entender por una letra de cambio. Dicho artículo preceptúa:

" La letra de cambio es una orden escrita revestida de las formalidades establecidas en este Código. Por lo cual una persona encarga a otra el pago de una suma de dinero. La letra de cambio puede tener otro origen y otra causa que un contrato de cambio.

Dentro de los requisitos que debe contener la letra de cambio señala en su requisito cuarto que el nombre de la persona a que debe de pagarse sea dejado en blanco el portador de buena fé puede poner el suyo".

Dentro de nuestra legislación no encontramos artículo alguno que alude tal situación.

Otra diferencia que existe entre el Código Argentino y la Ley de Títulos y operaciones de Crédito nuestra es que en aquella en su artículo 601 ordena que la letra de cambio que contenga nombres supuestos de personas y lugares, solo valdrán como simples pagarés en favor del tomador y a cargo del librador.

Sin embargo, los individuos que hayan intervenido en las letra y tuvieren conocimiento de la suposición de la persona o del lugar, no podran alegar ese defecto contra terceros que no estuvieron prevenidos.

Otra discrepancia entre nuestra legislación y la argentina la encontramos que en esta última, se estipula que el librador de una letra desde el territorio del estado garante, no está obligado al pago del importe de la letra, sino también a su aceptación, aunque esto no sea obligatorio por las leyes del país donde deba verificarse.

En cuanto a las ordenaciones que establece nuestra ley, son idénticas a la legislación en tratamiento.

Como ya quedo dicho con anterioridad, el Código de Comercio argentino define a cada título de crédito y en el caso del pagaré está previsto en el artículo 739, que a la letra -- dice:

" Un vale, pagaré o billete a la orden, es una promesa-escrita por la cual una persona se obliga a pagar por si misma una suma de dinero".

Por lo que hace al cheque, los siguientes artículos hacen referencia a él salvo lo previsto en nuestra legislación - respecto a la falsificación de firmas. A saber:

El artículo 809 dice:

" En caso de falsificación de un cheque, el banco sufrirá las consecuencias:

1.- Si la firma del librador es visiblemente falsificada;

2.- Si el cheque tiene enmendaduras de más enumeradas - en el artículo anterior;

3.- Si el cheque no es de los entregados al librador de

acuerdo con el artículo 801".

"Artículo 810.- el librador responde de los perjuicios en caso de falsificación;

1.- si su firma es falsificada en uno o en varios de los cheques que recibió del banco, y la falsificación no es visiblemente manifiesta;

2.- Si es firmado por dependiente o persona que use de su firma en los cheques verdaderos.

#### LEGISLACION VENEZOLANA

El Código de Comercio venezolano tiene una gran similitud a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito una de las diferencias que existe entre ambas es que en el pagaré no exige como requisito esencial, la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

En lo que se refiere a la aceptación, pago, aval, endoso, protesto, etc., son idénticos tales lineamientos a los de nuestra legislación.

#### LEGISLACION BRASILEÑA

En el Código de Comercio Brasileño hay cierta igualdad de lineamientos jurídicos en cuanto a los títulos de crédito que consagra nuestra Ley General de títulos y operaciones de Crédito, aunque encontramos alguna diferencia en cuanto que -

dicha ley no solicita como requisito esencial para la existencia de los títulos de crédito, a la firma del librador o suscriptor, aunque si la exige para la existencia del endoso.

Otra diferencia la encontramos en que en esa legislación se habla de letras interiores, sin que exprese definición alguna de ellas o bien diga de que título de crédito se trata o si se semeja a alguno de los títulos de crédito tradicionales.

En cuanto a la aceptación, el pago, intervención, protesto, aval, endoso, etc., se siguen en esa legislación los mismos linamientos que en nuestra legislación vigente.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Debemos de entender a la firma autógrafa como un conjunto de rasgos manuscritos puestos de una manera particular por su autor, en los documentos cuyo contenido aprueba, utilizando tinta indeleble.

SEGUNDA.- Toda aquella persona que suscribe un título de crédito, se obliga a cubrirlo íntegramente en su contenido literal, aunque haya circulado en contra de su voluntad o después que sobrevenga su muerte o estado de incapacidad.

TERCERA.- Al hablar de la firma a ruego en los títulos de crédito, se debe de entender, que una persona distinta a los -- que intervienen en el acto de creación del título de crédito, -- firma a nombre de aquella persona que necesita firmarlo, pero -- que por estar imposibilitado para hacerlo, le ruego lo obligue -- cambiariamente prestándole su firma para tal efecto, y siempre -- en presencia de un corredor público titulado, o un notario o la -- primera autoridad del lugar.

CUARTA.- En los títulos de crédito se debe exigir la firma autógrafa de su obligado, y ésta puede inscribirse en el documento, ya sea en forma auténtica y original por su autor, o incluso mediante forma impresa; o utilizando un facsimil; o un se

llo de goma; y en todos los casos, inscribiéndola en el documento con tinta indeleble, a efecto de evitar alteraciones o supresiones.

QUINTA.- Se debe considerar como naturaleza jurídica de la firma autógrafa, a la manifestación escrita de la voluntad, del suscriptor a través de sus rasgos personalísimos, con el fin de quererse obligar a cumplir con una determinada obligación; o bien para externar su conformidad con un acto específico.

SEXTA.- Para que se pueda realizar un acto jurídico mercantil, como la suscripción de un título de crédito, ésta se debe exteriorizar gráficamente a través de su firma, en señal de declarar unilateralmente su voluntad para cumplir con una prestación de carácter patrimonial en favor del tomador legítimo del documento.

SEPTIMA.- La firma a ruego es aplicable en casos de extrema necesidad del posible deudor de un título de crédito que no puede firmar, o en su caso no sabe leer ni escribir y por consiguiente tampoco sabrá firmar; por lo que le pedirá a un tercero, firme en su nombre, interviniendo en este acto un notario, o un corredor público titulado o en su defecto, la primera autoridad del lugar, a fin de que éstos autentiquen el acto mercantil.

OCTAVA.- En la practica mercantil hay que distinguir entre la figura de la representación para suscribir títulos de crédito y la firma a ruego. Puesto que si bien ambas figuras sirven para obligar respectivamente en forma cambiaria a una persona que no puede estar presente en el acto de suscripción o bien no sabe o se encuentra imposibilitado para firmar, estas dos figuras en su mecanismo manifiestan notables distinciones.

NOVENA.- La firma de un título de crédito mediante representación se manifestara, en base al acto jurídico de representación cambiaria, toda vez que una persona le otorge dicha facultad a otra para obligarla personalmente inscribiendo este acto mercantil en el Registro Público de la Propiedad Sección-Comercio, invistiendolo de su representación frente a cualquier persona y para suscribir concretamente títulos de crédito durante un tiempo determinado. O bien, a través de una simple declaración escrita y firmada por el representado, dirigida exclusivamente al tercero a favor de quien el representante habrá de suscribir el título de crédito. Además la mencionada representación tambien operara en manos de los administradores y de los gerentes de una sociedad mercantil, por el solo hecho de su nombramiento en la escritura constitutiva, sin ser necesario los procedimientos descritos.

DECIMA.- En la firma a ruego la obligación se generara en contra de la persona que suplica a otra, la obligara, mediante

la utilización de su firma, en virtud de no saber o no poder físicamente inscribir su firma en el documento observandose que el rogado solamente instrumentara sus rasgos manuscritos, para efecto de que una persona analfabeta o invalida para firmar se oblique cambiariamente.



## B I B L I O G R A F I A

- Acosta Romero, Miguel.- Derecho Bancario, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1986.
- Argerf Saul A.- Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa, Editorial Astres. Buenos Aires, Argentina, 1982.
- Ascarelli Tullio.- Derecho Mercantil. Trad. Felipe de Jesús Tena.Porrúa. México, D.F., 1940.
- Ascarelli Tullio.- Teoría General de los Títulos de Crédito. Trad. Rene Cachaeux Sanabria. Editorial Juz. Primera Edición Castellana. México, D.F., 1947.
- Barbero Domenico.- Sistema del Derecho Privado. Trad. - Santiago Sentis Melendo. Tomo IV. 6a. Edición, - Editorial Ediciones Jurídicas Eurppa-America. Buenos Aires, Argentina. 1967.
- Barrera Graf Jorge.- El Derecho Mercantil en la America Latina, Universidad Nacional Autonoma de México. México, D.F., 1963.
- Cervantes Ahumada, Raúl.- Derecho Mercantil Segundo Curso. 1a. Parte, 1a. Edición. Editorial J. Guridi. 1er. Volumen. México. D.F., 1948.

- Cliford Stevens Walton.- Leyes Comerciales y Maritimas -  
de la America Latina. Tomo II. Imprenta del Go-  
bierno. Washington, D.C. U.S.A., 1907.
- De Pina Vara Rafael.- Teoría y Práctica del Cheque. 1a.  
Edición, Editorial Labor Mexicana. México. D.F.  
1960.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA.- Tomo XII. Editorial Biblio  
gráfica Argentina. 1961.
- Gallostra José.- Código de Comercio Español. Editorial-  
Libreria De la Viuda de Hernando y Compañía. -  
Madrid. España., 1887.
- Garriguez Joaquín.- Instituciones de Derecho Mercantil.  
Imprenta Silverio Aguirre. Madrid.España.,1943
- Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho de las obligacio  
nes. 5a. Edición. Editorial Cajica. Puebla. Mé  
xico., 1979.
- Legón A. Fernando.- Letra de Cambio y Pagaré. Editorial  
Abeledo- Perrot. Reimpresión. Buenos Aires. Ar  
gentina., 1979.
- Langle y Rubio Emilio.- Manual de Derecho Mercantil. To  
mo II. Barcelona. España., 1954.
- Lorenzo Benito.- Manual de Derecho Mercantil. Tomo II.-  
Parte Especial, 3a. Edición. Editorial Victoria  
no Suarez. Madrid. españa., 1924.
- Mantilla Molina Roberto L. Títulos de Crédito Cambiarios  
1a. Edición. Editorial. Porrúa.México.d.F. 1977.

- Messineo Francisco.- Manual de Derecho civil y Comercial Trad. Santiago Sentis Melendo. Tomo IV. Ediciones Juridica Europa-América. Buenos Aires. Argentina, 1971.
- Messieo Francisco.- Manual de Derecho civil y Comercial. Trad. Santiago sentis Melendo. Tomo VIII. Ediciones Juridicas Europa-América. Buenos Aires. Argentina, 1971.
- Mossa Lorenzo.- Derecho Mercantil, 2a. Parte. Trad. Felipe de Jesús Tena. Editorial Uteha. Buenos Aires. Argentina. 1940.
- Nieto Arenas Samuel.- expedición de Cheques por Poder. - Tesis para obtener la licenciatura en Derecho. - México. D.F., 1944.
- Osorio Manuel.- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1a. Edición. Editorial Helias-ta, S.R.L. Buenos Aires. Argentina., 1978.
- Pérez Fontana Sagunto F.- Títulos Valores. Obligaciones Cartulares Tomo IV. Cheques. Fundación Cultural - Universitaria. Montevideo. Uruguay., 1980
- Puente y F. Arturo y Calvo M. Octavio.- Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio. 27ava. Edición.- México. D.F., 1967.
- Revista de la Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala. Epoca VII, Julio a Diciembre 1961.- números 15 y 16. Publicaciones Trimestrales. Guatemala.

Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXXII  
Enero-Junio, 1982, números 121, 122, 123, Universi  
dad Nacional Autónoma de México.

Rodríguez de San Miguel J. Pandectas Hispano Mexicanas.  
Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo I.

Ripert, Georges.- Tratado Elemental de Derecho Comercial.  
Trad. Felipe de Sola Cañizarez. tomo III. Opera-  
ciones Comerciales. trad. de la 2a. Edición Fran-  
cesa. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Ai-  
res. Argentina. 1954.

Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Derecho bancario. 1a.--  
Edición Porrúa. México. D.F., 1945.

Salvat, M Raymundo.- Tratado de Derecho Civil Argentino  
Editorial del Cincuentenario Tipografica Editora  
Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1964.

Salandra Vittorio.- Curso de Derecho Mercantil. Trad. -  
Jorge Barrera Graff. Editorial Juz. México.D.F.,  
1949.

Supino @ Semo Jorge, Compiladores Bolafio, Rocco, Vivan-  
te.- De la Letra de Cambio y del Pagaré Cambia-  
rio del cheque. Trad. Jorge Rodríguez Aime. Vo-  
lumen I, Tomo 8. 6a. Edición. Editorial Ediar,-  
S.A. Buenos Aires. Argentina. 1950.

Tena Felipe de Jesús.- Títulos de Crédito. 3a. Edición.  
Porrúa. México.D.F., 1956.

- Trabucchi Alberto.- Instituciones de Derecho Civil.-  
Trad. Luis Martínez Calcerrada. Tomo II. -  
Editorial Revista de Derecho privado. Edi-  
ción XV. Madrid. España. 1967.
- Vazquez del Mercado, Oscar.- Contratos Mercantiles. -  
2a. Edición. Porrúa. México.D.F., 1985.
- Vicente y Gella Agustín.- Curso de Derecho Mercantil.  
Tomo II. Editorial Tip. La Academia. 1a. Ed<sup>u</sup>  
ción. Zaragoza. España. 1944.
- Vicente y Gella Agustín.- Títulos de Crédito. Edito-  
rial Tip. La Academia. 1a. Edición. Zaragoza  
España. 1945.